

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO 7/2025

Examinado el expediente disciplinario extraordinario incoado contra D. [REDACTED], en su condición de técnico/entrenador federado, el JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ATLETISMO (en adelante, JUD de la RFEA), ostentado por Ángel Franco González, asistido por la Directora del Área Legal & RRHH de la Federación, con voz, pero sin voto, D^a. Ana Ballesteros Barrado, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 1 de septiembre de 2025 se dictó Acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario extraordinario n.º 7/2025 contra D. [REDACTED], en su condición de técnico/entrenador federado, designándose como Jueza Instructora a D.^a Montserrat Díaz Marí, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA (en adelante, RJDRFEA).

SEGUNDO. La incoación se basó en la comunicación formal del Comité Asesor de Salvaguarda y Protección, órgano competente según las Normas Reguladoras del Procedimiento de Salvaguarda y Protección, que trasladó la existencia de indicios de comportamientos potencialmente inadecuados del técnico respecto de la atleta menor de edad [REDACTED], incluido: envío reiterado de material audiovisual mediante WhatsApp, parte del cual generó incomodidad en la menor; contactos físicos y saludos de intensidad inapropiada; e indicios de actuaciones similares hacia otras deportistas menores.

TERCERO. Con fecha 29 de mayo de 2024, el Comité Asesor ya había dirigido al técnico una advertencia formal, recomendando revisar determinadas prácticas para adecuarlas a los estándares de protección del menor, subrayando la necesidad de evitar contacto físico innecesario.

CUARTO. El 23 de junio de 2025 la Delegada de Protección, en cumplimiento del protocolo de salvaguarda, recibió una comunicación que activó formalmente el proceso interno de protección previsto en la normativa de la RFEA.

QUINTO. El 13 de agosto de 2025 la Delegada de Protección acordó una medida cautelar de suspensión provisional, posteriormente levantada por resolución de este Juez Único de fecha 9 de octubre de 2025, que además ordenó retrotraer las actuaciones para reforzar las garantías procedimentales del expedientado.

SEXTO. El 3 de noviembre de 2025, la Jueza Instructora emitió Pliego de Cargos – Propuesta de Resolución, considerando los hechos constitutivos de infracción leve prevista en el artículo 43.b) RJDRFEA y proponiendo la sanción de suspensión de 1 mes del ejercicio de funciones.

SÉPTIMO. El 13 de noviembre de 2025, el expedientado presentó alegaciones finales solicitando la nulidad del procedimiento, su archivo, alegando falta de prueba, vulneración del derecho de defensa, caducidad y otras cuestiones, que se analizan en la presente resolución.

HECHOS PROBADOS

1.- El técnico mantuvo con la atleta menor [REDACTED] una comunicación privada reiterada mediante WhatsApp, incluyendo el envío de fotografías y vídeos que excedían el ámbito estrictamente técnico y que generaron incomodidad en la menor.

2.- El técnico mantuvo con la menor contactos físicos de intensidad inapropiada, consistentes en saludos efusivos y muestras de afecto no acordes con los estándares profesionales exigidos en el trabajo con menores.

3.- Consta advertencia formal previa del Comité Asesor (29/05/2024) aconsejando evitar prácticas que vulnerasen la distancia profesional y la protección de la menor.

4.- Las actuaciones descritas comprometen objetivamente la seguridad emocional de la menor y vulneran el deber de distancia profesional exigible en una relación técnico–deportista menor de edad.

5.- Las conductas acreditadas constituyen ligera incorrección hacia una subordinada menor de edad, tipificada como infracción leve conforme al artículo 43.b) RJDRFEA.

VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DEL EXPEDIENTADO

El expedientado articuló alegaciones en su escrito de 13 de noviembre de 2025. Se proceden a valorar individualmente cada una de las alegaciones formuladas:

1) Sobre la supuesta inexistencia o insuficiencia del expediente documental

El expedientado manifiesta que el expediente sólo contiene cuatro fotografías y una resolución del Comité Asesor, y que no constan vídeos, mensajes de WhatsApp ni denuncia formal. A este respecto debe recordarse que:

a) El artículo 17.1 del RJDRFEA permite la iniciación del procedimiento disciplinario a instancias del Comité Asesor o de oficio, sin exigencia de denuncia formal, cuando exista comunicación motivada de indicios susceptibles de infracción.

b) En el ámbito de la protección de menores rige una especial limitación a la incorporación y difusión de documentación sensible. La normativa interna de la RFEA y la Ley 39/2022 protegen la intimidad y la seguridad emocional de la menor, impidiendo la incorporación irrestricta al expediente de pruebas cuya difusión pueda causar revictimización o vulnerar la protección del menor.

c) La documentación material susceptible de incorporarse y de traslado al interesado se ha puesto a disposición en la medida en que la normativa de salvaguarda lo permite —resolución del Comité Asesor y las fotografías esenciales—, sin que ello suponga vulneración del derecho de defensa, toda vez que el órgano instructor garantizó el acceso al expediente en los términos compatibles con la protección de la menor.

Por tanto, la alegación que pretende la nulidad o el archivo por falta de incorporación documental no puede prosperar.

2) Sobre la insuficiencia probatoria

El expedientado sostiene que las cuatro fotografías no son suficientes y que no constan los mensajes o vídeos que se mencionan. Al respecto:

a) La valoración de la prueba corresponde al órgano competente y se realiza con libertad de valoración, exigiéndose una convicción fundada y razonada, no el estándar propio del proceso penal.

b) En el presente expediente concurren elementos probatorios convergentes: la comunicación formal del Comité Asesor, la advertencia previa, las manifestaciones recabadas por la Delegada de Protección y el material fotográfico aportado. En conjunto, dichas pruebas configuran un cuadro probatorio suficiente para formar convicción sobre la existencia de conductas inapropiadas.

c) En procedimientos que afectan a menores rige el principio de precaución y la necesidad de proteger la integridad emocional del menor, por lo que la exigencia probatoria admisible ha de contemplar estas restricciones.

En consecuencia, la alegación de insuficiencia probatoria se desestima por ser infundada.

3) Sobre la práctica de prueba solicitada por el expedientado

El expedientado solicitó la práctica de determinadas pruebas (declaración directa de la menor, requerimientos a la federación territorial, etc.). Esta petición se valora así:

a) La práctica de declaraciones directas de la menor debe evitarse salvo que sea estrictamente necesaria y realizada con todas las garantías, dado el riesgo de revictimización y la vulneración del interés superior del menor.

b) Las Normas Reguladoras del Procedimiento de Salvaguarda y Protección de la RFEA establecen mecanismos alternativos y procedimientos técnicos para recabar información sin someter a la menor a entrevistas o diligencias intrusivas que puedan perjudicarla.

c) La solicitud de recabar comunicaciones a la federación territorial o de obligar a la menor a declarar no se aprecia imprescindible para garantizar el derecho de defensa, dado que el expediente ya contiene elementos de prueba suficientes.

Por tanto, la pretensión del expedientado en este punto no puede prosperar.

4) Sobre la retroacción del procedimiento y la alegada nulidad

El expedientado impugna la retroacción practicada y sostiene que la misma no subsana las presuntas irregularidades, debiendo declararse la nulidad absoluta. No concurre:

a) La retroacción ordenada por el Juez Único tuvo por finalidad restablecer el trámite de audiencia y garantizar el acceso al expediente; se ejercitó dentro de las facultades reconocidas por el artículo 17.2 RJDRFEA.

b) La retroacción y otorgamiento de nuevo plazo de audiencia constituyen medidas adecuadas, proporcionales y orientadas a asegurar el derecho de defensa, evitando la nulidad radical que únicamente procede cuando existe un vicio insubsanable.

c) La instructora confeccionó nuevas diligencias ordenando las actuaciones precisas y concediendo al expediente el cauce de contradicción necesario.

En consecuencia, la alegación de nulidad radical se desestima.

5) Sobre la caducidad del procedimiento

El expedientado alega vulneración del artículo 30 RJDRFEA por exceso de plazo. Al respecto:

a) La caducidad exige tanto el transcurso del plazo legal como la inactividad injustificada del órgano. La jurisprudencia administrativa exige la concurrencia de ambas circunstancias.

b) En el presente caso hubo actividad procesal relevante (medidas cautelares, retroacción, práctica de trámites, emisión de pliego de cargos), y la ampliación de plazos se justificó por causas excepcionales ligadas a la protección de la menor y al refuerzo garantista.

c) La retroacción interrumpe y reorganiza plazos, debiéndose valorar el cómputo en conjunto y no aisladamente.

Por tanto, no concurre motivo de caducidad.

6) Sobre la tipicidad de la conducta

El expedientado rechaza que sus actos constituyan infracción disciplinaria. No obstante:

a) El artículo 43.b) RJDRFEA contempla como infracción leve la “ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados”.

b) La relación técnico–deportista con una menor conlleva una especial exigencia de prudencia y distancia profesional. El envío reiterado de material audiovisual no estrictamente técnico, junto con contactos físicos efusivos y la reiteración pese a advertencias previas, configura una conducta que excede los límites de la corrección profesional.

c) No es preciso acreditar dolo; basta que la conducta sea objetivamente inadecuada y generadora de malestar que perturbe el entorno de protección del menor.

Finalmente, se considera que los hechos probados se subsumen en el tipo leve descrito.

7) Sobre la medida cautelar como sanción anticipada

Se argumenta que la medida cautelar operó como sanción anticipada. Al respecto:

a) La medida cautelar adoptada por la Delegada de Protección perseguía fines de protección del menor y de seguridad del entorno deportivo, y se adoptó en el marco del protocolo de salvaguarda.

b) Dicha medida fue posteriormente levantada por acuerdo del Juez Único, y su adopción no prejuzga ni sustituye la resolución sancionadora.

c) La existencia de medida cautelar no impide la imposición de sanción, ni constituye prueba de culpabilidad.

En consecuencia, la alegación se desestima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA (RJDRFEA), corresponde al Juez Único de Disciplina Deportiva conocer y resolver los procedimientos disciplinarios de carácter extraordinario instruidos contra personas integrantes de estamentos federativos, incluido el colectivo de técnicos o entrenadores. La incoación del expediente n.º 7/2025, así como la instrucción efectuada por la Jueza designada y la actual fase decisoria, quedan plenamente amparadas por dicha atribución normativa.

El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la RFEA se ajusta a lo previsto en los Estatutos federativos y normativa estatal que regula la disciplina deportiva en su vertiente federativa. No concurre motivo alguno que limite o excluya esta competencia.

SEGUNDO. El expediente fue incoado mediante Acuerdo de 1 de septiembre de 2025, motivado en una comunicación oficial del Comité Asesor de Salvaguarda y Protección, órgano federativo habilitado para activar procedimientos disciplinarios cuando se aprecian indicios de comportamientos contrarios al entorno seguro del menor. El artículo 17.1 RJDRFEA permite la incoación del procedimiento sin necesidad de denuncia formal, bastando una comunicación fundamentada procedente de órganos federativos competentes.

Tras la retroacción ordenada por este órgano mediante resolución de 9 de octubre de 2025 — facultad prevista en el artículo 17.2 RJDRFEA— se otorgó al expedientado un nuevo trámite de audiencia, con acceso completo a toda la documentación incorporable al expediente sin perjudicar la protección de la menor. El expedientado presentó alegaciones el 13 de noviembre de 2025, las cuales han sido analizadas y valoradas extensamente en esta resolución.

El procedimiento ha respetado en todo momento las garantías esenciales de defensa, audiencia, contradicción y acceso a los elementos de prueba legalmente trasladables.

El artículo 17.2 RJDRFEA permite la ampliación de plazos y retroacción de actuaciones por circunstancias excepcionales. En casos que afectan a menores de edad, estas circunstancias concurren de manera evidente debido a la obligación reforzada de protección derivada de los protocolos federativos y la legislación estatal. No se ha producido inactividad imputable a la Administración deportiva, sino una tramitación activa, continua y motivada.

En consecuencia, no concurre caducidad del procedimiento ni motivo alguno de nulidad insubsanable.

TERCERO. La regulación procedimental del Real Decreto 1591/1992 es expresa en relación con la fase probatoria: el artículo 43 reconoce la posibilidad de acreditar los hechos por cualquier medio de prueba, establece la duración y publicidad mínima de la fase probatoria y garantiza la proposición

de pruebas por las partes. El artículo 45 regula el pliego de cargos y el trámite de alegaciones, y el artículo 46 fija el plazo para la resolución por el órgano competente.

En aplicación de dichas previsiones, el Instructor practicó las diligencias necesarias, acordó la apertura de la fase probatoria, y formuló propuesta motivada de resolución. La valoración de las pruebas se ha realizado de forma congruente y razonada conforme a los principios generales del derecho sancionador (legalidad, tipicidad, proporcionalidad, tutela efectiva, presunción de inocencia y motivación).

Además, la especial protección del menor aconseja limitar la incorporación y difusión de determinados elementos probatorios que puedan comprometer su intimidad o su salud emocional; estas limitaciones están legitimadas por las normas de protección aplicables y por la propia Ley del Deporte en su redacción vigente.

CUARTO. El artículo 43.b) del Reglamento Jurídico Disciplinario tipifica como infracción leve: “La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.” En la relación técnico–deportista con una menor de edad concurre un vínculo de subordinación deportiva, reforzado por la posición de influencia, confianza y asimetría propia del ámbito del entrenamiento.

Las conductas acreditadas: comunicaciones privadas reiteradas con la menor, envío de fotografías al teléfono personal de la misma, contacto físico efusivo o innecesario, y advertencias previas no atendidas, suponen objetivamente una incorrección con una subordinada, aunque la conducta no alcance gravedad superior ni requiera acreditar intención maliciosa.

Este juicio de antijuridicidad se intensifica por la condición de la atleta como menor de edad, lo que determina, conforme a la legislación vigente, un deber especial de prudencia, moderación, distanciamiento técnico y respeto estricto de los límites personales y comunicativos. El técnico incumplió este estándar reforzado.

QUINTO. El artículo 47 RJDRFEA dispone que las infracciones leves se sancionarán, entre otras opciones, con suspensión de hasta un mes del ejercicio de las funciones federativas. La sanción propuesta por la instructora y confirmada en esta resolución —un mes de suspensión— se ajusta a los criterios de proporcionalidad establecidos en el propio artículo (naturaleza de los hechos, circunstancias concurrentes, antecedentes, repercusión y protección del menor). Se trata de la sanción mínima necesaria para restaurar valores esenciales de la actividad federativa.

SEXTO. Conforme al artículo 2 del RJDRFEA, la resolución se apoya asimismo en el marco estatal del Real Decreto 1591/1992 y de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, por sus previsiones sobre protección de menores y régimen disciplinario, que imponen la obligación de las entidades deportivas de garantizar un entorno seguro y de adoptar medidas cuando existan indicios de conductas que puedan vulnerarlo.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFEA

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por D. [REDACTED]
[REDACTED] el 13 de noviembre de 2025.

SEGUNDO. Confirmar en todos sus términos la Propuesta de Resolución de fecha 3 de noviembre de 2025 emitida por la Jueza Instructora.

TERCERO. Imponer a D. [REDACTED] la sanción de SUSPENSIÓN DE UN (1) MES para el ejercicio de sus funciones como técnico/entrenador federado, conforme a los artículos 43.b) y 47 del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso ante el Comité de Apelación de la RFEA en el plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, de conformidad con el artículo 57.b) de los Estatutos de la RFEA y la Resolución Interpretativa adoptada por el Consejo Directivo de la RFEA, en reunión de 14 de noviembre de 2025.

FRANCO
GONZALEZ
ANGEL -
31008770D

Firmado digitalmente
por FRANCO GONZALEZ
ANGEL - 31008770D
Fecha: 2025.12.01
16:04:23 +01'00'

En Córdoba, a 1 de diciembre de 2025